

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150043900  
ACTOR: RAMONA DE JESUS ARANGO RESTREPO  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA-SEC. EDUCACIÓN DISTRITAL  
ACCION: EJECUTIVO

La señora RAMONA DE JESUS ARANGO RESTREPO, actuando por intermedio de apoderada, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, analizado el contenido del libelo, y en atención a la naturaleza del documento presentado para su cobro compulsorio (Resolución No. 296 de 11 de diciembre de 2012, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por la señora Ramona Arango Restrepo en contra del acto administrativo fechado 23 de marzo de 2011 emanado de la Secretaría Distrital de Educación*”, emitida por señor Alcalde Distrital de Santa Marta) el Despacho, a través de auto de fecha 17 de febrero de 2016, dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva, y su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, correspondiéndole el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho Juzgado, a través de auto de fecha 8 de marzo de 2016, dispuso declarar su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por considerar que la demandante “*ostenta una vinculación legal y reglamentaria como auxiliar administrativo, y reclama a su favor, el pago de un derecho laboral reconocido mediante resolución por el cumplimiento de sus funciones, por lo que la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

No obstante lo anterior, el Despacho insiste en la tesis planteada consistente en que esta Jurisdicción no puede conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 <sup>1</sup>, toda vez que el documento presentado para su cobro es una resolución, y no uno de los títulos cuya ejecución debe adelantarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vg. Los que provengan de un contrato estatal, una sentencia emanada de esta jurisdicción o una conciliación adelantada ante Procuraduría, la cual ha sido previamente aprobada o derivados de laudos arbitrales en los cuales fue parte una entidad pública. En este punto, es preciso recordar el contenido del precitado artículo 104, numeral 6, que dispone:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

<sup>1</sup> Al respecto, es preciso recordar que el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece que la Jurisdicción Ordinaria de la especialidad laboral conoce de “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (...)

De acuerdo a la norma transcrita en precedencia, y en atención a que el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio lo fue un acto administrativo, para el Despacho no existe hesitación alguna de que se carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva devuelta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, siendo en ese orden del resorte de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que se ordenará remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que se desate el conflicto de jurisdicción suscitado.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

1. Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora RAMONA DE JESUS ARANGO RESTREPO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.
2. En consecuencia procédase de INMEDIATO al envío del mismo al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria para que desate el presente conflicto de jurisdicción, previa desanotación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____, hoy _____, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150035500
Actor:	JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS
Demandado:	NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS, por medio de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales del derecho, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del proceso, pero al presentar la demanda ciertos yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se concedió un término prudencial para su corrección, ordenación que fue cumplida a cabalidad por el apoderado del actor a través de memorial de fecha 9 de marzo de 2016; por lo que por proveído de fecha 10 de mayo de 2016.

No obstante, observa el Despacho que junto con la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar previa consistente en la suspensión provisional de cualquier tipo de proceso de jurisdicción coactiva que se esté adelantando contra el demandante, y la suspensión de la anotación que le han hecho al mismo en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

Al respecto, el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

“Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

“El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá

fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

“Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Empero, por un lapsus, se dispuso la admisión de la demanda, sin proceder a correr traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada, por lo que se ordenará cumplir con tal ordenación, en los términos del inciso primero a tercero del artículo 233 ejusdem.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa elevada por el actor, visible a folios 27 a 34 del libelo; por un término de cinco (5) días. Así, por Secretaría, notifíquese personalmente este proveído a la entidad demandada, y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150041900  
Actor: LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS, YANIRIS DE JESÚS SALCEDO OROZCO, CLARE MARGARITA SALCEDO OROZCO, EDUARDO JOSÉ SALCEDO OROZCO, CLARA ELISA SALCEDO BOLAÑO, MARÍA DOLORES SALCEDO BOLAÑO, MÓNICA JUDITH ÁLVAREZ BOLAÑO, ISMAEL ANTONIO ÁLVAREZ BOLAÑO, CHESEDIN JOSÉ PABÓN BOLAÑO; MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA, ROCÍO DEL AMPARO MONTENEGRO DE HORTA, AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ SOCARRÁS, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijos: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIZA y ROSA ISELA RODRÍGUEZ ARIZA; CLAUDIA PATRICIA ARIZA GONZÁLEZ, y SERGINA DE JESÚS SOCARRÁS MEZA, AMINTA ROSA PÉREZ OROZCO, ANTONIO JOSE FONSECA ORTEGA, DEISY JUDITH PÉREZ OROZCO, ANA JOAQUINA MONTENEGRO CALVO, quien actúa en su nombre y como representante legal de sus menores hijos: LUÍS DAVID HERNÁNDEZ MONTENEGRO; así mismo JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTENEGRO, LIZIBETH HERNANDEZ MONTENEGRO, SHIRLIS MARGARITA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ MONTENEGRO y DINA LUZ HERNÁNDEZ MONTENEGRO, ARELIS CECILIA ARAGÓN FONSECA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de sus menores hijas: YUBIRIS PAOLA FONTALVO ARAGÓN Y DUVINYS PATRICIA FONTALVO ARAGÓN; AURELIO JAVIER VARGAS TERNERA, y JOSE LUIS MAESTRE TERNERA; ALEJANDRO FIDEL OROZCO DE AGUAS, y como representante legal de su menor hijo ROGGER FELIPE OROZCO DE LA HOZ ; CARMEN JUDITH ESTRADA DE LA HOZ; WENSEL TORRES PACHECO, CESAR AUGUSTO GALINDO CERVANTES, YOMARIS MARIA JIMÉNEZ PEÑALOZA, quien afirma actuar en su nombre y en representación de su hijo: GILBERTO ANTONIO CABRERA JIMÉNEZ; JHAN CARLOS GALINDO JIMÉNEZ, DATIS MARIA GUTIÉRREZ SANCHEZ, ALBERTO CÉSAR VIZCAÍNO DE LA HOZ, ALBERTO CESAR VIZCAINO GUTIÉRREZ, TATIANA MARGARITA VIZCAINO GUTIÉRREZ, LUZMERYS ESTHER BOLAÑO RODRÍGUEZ, RAFAEL ALFONSO VIZCAINO GUTIERREZ, y DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ OROZCO; DEMETRIA ISABEL FONSECA ORTEGA, YOLIBETH MARÍA ARÉVALO FONSECA, DEINER RAFAEL ARÉVALO FONSECA, ALFONSO JOSE ARÉVALO FONSECA, y NORMELIS ELENA ARÉVALO FONSECA, ELBA ESTHER DE LA HOZ DE AREVALO, LUIS AREVALO CASTRO; SIXTO TULIO AREVALO DE LA HOZ, YOANIS PATRICIA AREVALO DE LA HOZ, Y JUAN DAVID ARIZA AREVALO; ENA BELÉN VARELA PADILLA, MANUEL SEGUNDO POLO PACHECO, YOELIS JUDITH POLO VARELA, DALGY REGINA POLO VARELA, WENDY YURANY MOZO POLO, EUDALDO ENRIQUE DE LA

HOZ ROMO, MARIA TERESA ZAMBRANO GALINDO; GLADYS DE LA HOZ VIZCAINO, quien en su nombre y en representación de su menor hijo: ALDAIR JOSE YERENA DE LA HOZ, también MARTIN RAMON YERENA DE LA HOZ, HUGO OROZCO CALVO, IBETH FONSECA DE OROZCO, Y YONERIS ISABEL OROZCO FONSECA; ISAAC JOSE TERNERA CRESPO, IRENE OMAR TERNERA SANCHEZ, ILDA ROSA AREVALO DE LA HOZ, RAFAEL ADOLFO ARIZA AREVALO, JAIRO ENRIQUE FONSECA ORTEGA, ANTONIO JOSE FONSECA PÉREZ; CARLOS RAFAEL FONSECA PÉREZ; JOSE DE JESUS CAMARGO SIMANCA; LUIS LEOPOLDO ORTIZ POLO, MERCEDES MODESTA OTERO ORTIZ, LUIS RODRIGO ORTIZ OTERO, LUDID LUCILA DE LA HOZ de YERENA; MANUEL SALVADOR YERENA PAREJO, MANUEL GREGORIO YERENA DE LA HOZ, quien actúa en su nombre y como representante legal de su menor hijo: IVAN ANDRES YERENA PALMERA; YERALDINE YERENA PALMERA, JUAN MANUEL YERENA PALMERA; HUGO CESAR CAMARGO DE LA HOZ, LIDIS ELENA FONSECA ORTEGA, quien actúa en su nombre y en representación de su menor hija: SILENA MARIA CAMARGO FONSECA; DEINER ENRIQUE CAMARGO FONSECA, ERIKA BEATRIZ CAMARGO FONSECA, LADIS CECILIA OROZCO DE AGUAS, DAIVER DAVID CARRANZA OROZCO, ANA MARIA CARRANZA OROZCO, DAVID CARRANZA OROZCO, JORGE LUIS CARRANZA OROZCO, y YALENIS ESTELLA CARRANZA OROZCO, JAIRO ENRIQUE ORTIZ POLO, JESSICA PAOLA ORTIZ YERENA; GLEYNER DAVID ORTIZ YERENA, JAIRO ENRIQUE ORTIZ YERENA, MARIELA ESTHER YERENA DE LA HOZ, MARELVIS ISABEL OROZCO CALVO, en su nombre y representación de sus hijos, menores: KAREN DAYANA CAMARGO OROZCO; MADELEINE JUDITH BARRIOS VARELA, JAIRO ENRIQUE FONSECA PÉREZ, MARTHA RODRÍGUEZ MAESTRE, NESTOR ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, MARTHA STELLA RODRÍGUEZ OROZCO, MARIA ISABEL ARIZA RODRÍGUEZ, MARIA ELVIRA ARIZA RODRÍGUEZ, RAFAEL ARTURO ARIZA NAVARRO, JOSE OSCAR ESTRADA DE LA HOZ, EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ, ROIMAN ALBERTO ESTRADA DE LA HOZ y KELLYS MARIA ESTRADA DE LA HOZ, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARAMILED LUBO SANJUANELO, IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS, NEILA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ, JUAN BAUTISTA MORALES CHARRIS NOHEMITH RAMONA BONETH ARIAS, OSNEIDER DAVID MORALES BONETH, CARLOS ALBERTO MORALES BONETH, JUAN CARLOS MORALES BONETH, y SILENA MARIA MORALES BONETH; OLARIS GREGORIA BARRIOS VARELA, NILSON ENRIQUE YERENA DE LA HOZ, LEILA LUZ CANTILLO CARRILLO, en nombre y representación de su menor hijo: MARYURIS YERENA CANTILLO; FERNANDO MANUEL JOSÉ LUIS, OLADIS ESTER ARAGÓN FONSECA, LUIS MANUEL DE LA HOZ ARAGÓN, LUIS FERNANDO DE LA HOZ ARAGÓN, ROSA LUZ RIVERA SALGADO, MIRLEIDIS MARIA CAMARGO RIVERA, BLANCA ROSA CAMARGO RIVERA; RAMIRO ANTONIO CAMARGO RIVERA, SIRLIS PATRICIA CAMARGO RIVERA; RAMIRO DE JESUS CAMARGO SIMANCA, YOLEIMIS JUDITH CAMARGO RIVERA, YANIRIS JUDITH CAMARGO RIVERA, ROSA YOLEIDA OROZCO FERRER, JORGE LUIS OROZCO OROZCO, MARIA AGUDELIA OROZCO, y JEISON DAVID OROZCO OROZCO, TERESA GALINDO ROJANO, TEODORA ISABEL PACHECO SILVA, Y LUZ DARY PACHECO SILVA, TOMAS YERENA DE LA HOZ, LISSETH VANESSA YERENA BARRANCO, NAYADI MARIA BARRANCO, DAMMY YERENA DE LA HOZ, ZOILA ROSA FONSECA ORTEGA, Y ALVARO RAFAEL GUTIERREZ CANTILLO, en su nombre y representación de su hijo, menor: EIDER JOSE GUTIERREZ FONSECA, LEIVIS LUZ HERNÁNDEZ FONSECA, FLOR MARIA SEGUANES, FERNANDO CHASOY, JOSE CHASOY SEGUANES, ANUAR ANTONIO SEGUANES, MARIA DEL CRISTO ROMO; FERNEIS JESÚS DE LA HOZ ROMO; ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ, en su nombre y en

representación de su menor hija: MAYRA ALEJANDRA OROZCO FONSECA; FANNY MARÍA GONZÁLEZ BOLAÑO, y JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA, en su nombre y como representante legal de su menor hijo: EINER ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARCOS EDUARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ, JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ; MIGUEL ÁNGEL MONTENEGRO GONZÁLEZ, MARÍA ELENA LOBATO TERNERA, BLANCA MARINA POLO LOBATO, LUÍS DAVID POLO LOBATO, YESICA PAOLA POLO LOBATO; MARÍA ELENA ESTRADA DE LA HOZ, GREISI JUDITH MAESTRE ESTRADA, JORGE LUÍS MAESTRE ESTRADA, YULIS PAOLA MAESTRE ESTRADA, PEDRO MESTRE GUTIÉRREZ, MARINA ESTHER FONSECA ORTEGA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN ARRIETA, MAYELIS PAOLA ARAGÓN FONSECA, JOSÉ ROSARIO ARAGÓN FONSECA, YOIMER ENRIQUE ARAGÓN FONSECA, LUÍS CARLOS ARAGÓN FONSECA, YOLEIMIS JUDITH ARAGÓN FONSECA, y YARLIDIS MARÍA ARAGÓN FONSECA; MARTHA LUZ YERENA DE LA HOZ, quien afirma actuar en su nombre y como representante legal de su menor hijo: ESTEFANY PAOLA RODRÍGUEZ YERENA; KELLIS YOHANA RODRÍGUEZ YERENA; LENYS GREGORIA BARRIOS MONTENEGRO, LEIDYS MARÍA BARRIOS MONTENEGRO; MADELEINE DEL CARMEN BARRIOS MONTENEGRO; NESTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MYLEIDIS PAOLA CERVANTES PUENTE; AURIS ESTER DE AGUAS OROZCO, ALEJANDRO PACHECO MONTENEGRO, ALEJANDRO PACHECO POLO, ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES, JOSÉ MIGUEL ESTRADA CAICEDO, GABRIEL ADOLFO PÉREZ, SANTANDER JOSÉ RIVERA GALINDO, EDWIN RAFAEL RIVERA MONTENEGRO, ELAISER RIVERA MONTENEGRO, ISMAEL ANTONIO RIVERA GALINDO; VÍCTOR JULIO POLO POLO, MÓNICA DEL CARMEN GONZÁLEZ CUEVA; MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO, DENILDA POLO MORALES, ENRIQUE POLO MORALES, AURA ESTHER POLO OROZCO, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAESTRE, YAURIS LEONOR FRAGOZO BORNACELLY; LUZ MARINA FONSECA ORTEGA, YANELIS DE LA HOZ FONSECA, ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS, YAIMARA MILED LUBO SANJUANELO, e IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron yerros de orden formal; y en ese orden, a través de auto de fecha 31 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda, y se le otorgó a los actores un término prudencial y perentorio para enmendar los yerros advertidos, so pena del rechazo de la misma.

Posteriormente, por memorial radicado en este Despacho el día 20 de abril de 2016, el señor NELSON JAVIER DE LA VALLE RESTREPO, apoderado judicial de los actores, procedió a enmendar la mayoría de los yerros advertidos, excluyendo aquel descrito en el literal ñ) de la parte considerativa del proveído de fecha 31 de marzo hogafío, en el cual se le hizo notar que le habían sido conferidos poderes por algunos actores para presentar una acción de grupo, en vez de haberlo sido para impetrar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, sosteniendo el togado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, aun si está mal orientada la acción, debe darse curso al proceso, por cuanto la acción de grupo y la reparación directa persiguen el mismo fin.

No obstante lo anterior, es menester recordar al togado el contenido del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**“Artículo 74. Poderes.**

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

(...)

Así las cosas, no existe hesitación alguna que el apoderado de la parte actora incurre en una imprecisión de orden técnico, toda vez que aunque la Ley 1437 de 2011 imponga al operador de justicia el deber de interpretar la demanda y ajustarla al medio de control que estime sea el más idóneo para la eventual satisfacción de las pretensiones de aquellos quienes acuden con la demanda de justicia, tampoco es menos cierto que los mandatos judiciales de índole especial, al tenor de lo dispuesto en el precitado inciso del artículo 74 en comento, deben establecer con toda claridad el asunto para el cual se conceden los mismos, determinándolos de tal modo que no pueda generarse confusión alguna, cuestión que no acaece en el caso que nos ocupa, tal como se advirtió en el momento procesal pertinente.

Empero, es preciso acotar que aunque no haya sido corregida en su totalidad la demanda en los términos ordenados, para el Despacho no tener en cuenta como demandantes a los actores cuyo poder exhibe una errada determinación de la clase de proceso a impetrar sería imponer una carga desproporcionada a los administrados que en esta oportunidad realizan la demanda de justicia que pretende atenderse; y en ese orden, por ser el yerro advertido – y no corregido- de orden formal, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y propugnando por la garantía del derecho al acceso a la justicia, se dispondrá la admisión de la demanda para **TODOS** los demandantes, y la notificación a los demandados, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa han promovido las siguientes personas: **LEDIS ELENA OROZCO DE AGUAS**, identificada con cedula de ciudadanía No57.447.176, **YANIRIS DE JESÚS SALCEDO OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 36.454.842 **CLARE MARGARITA SALCEDO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía No57270225 **Y EDUARDO JOSÉ SALCEDO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.997.435; **CLARA ELISA SALCEDO BOLAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.757.519, **MARÍA DOLORES SALCEDO BOLAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.758.140, **MÓNICA JUDITH ÁLVAREZ BOLAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.833.602, **ISMAEL ANTONIO ÁLVAREZ BOLAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.588.311 y **CHESEDIN JOSÉ PABÓN BOLAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 19.588.961, **Núcleo Familia No. 2.- JOAQUÍN GUILLERMO MONTENEGRO DE ORTA (Q.E.P.D.) MARCOS FIDEL MONTENEGRO DE HORTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.590.223 y **ROCÍO DEL AMPARO**

**MONTENEGRO DE HORTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.452.135; **Núcleo Familiar No. 3.-AUGUSTO MIGUEL RODRÍGUEZ SOCARRÁS**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.585.912 en su nombre y en representación de sus menores hijos: **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ARIZA y ROSA ISELA RODRÍGUEZ ARIZA**, también **CLAUDIA PATRICIA ARIZA GONZÁLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.107.786 y **SERGINA DE JESÚS SOCARRÁS MEZA**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.833.180; **Núcleo Familiar No. 4.-AMINTA ROSA PÉREZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.833.301, **ANTONIO JOSE FONSECA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.067.624 y **DEISY JUDITH PÉREZ OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía No 57.462.786; **Núcleo Familiar No. 5.-ANA JOAQUINA MONTENEGRO CALVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.729.206, en su nombre y como representante legal de sus menores hijos: **LUÍS DAVID HERNÁNDEZ MONTENEGRO**; asimismo **JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.561.319, **LIZIBETH HERNANDEZ MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.846.220, **SHIRLIS MARGARITA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.846.135, **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.846.140 y **DINA LUZ HERNÁNDEZ MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.846.134. **Núcleo Familiar No. 6.- ARELIS CECILIA ARAGÓN FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No 57.306.548, en su nombre y en representación de sus menores hijas: **YUBIRIS PAOLA FONTALVO ARAGÓN Y DUVINYS PATRICIA FONTALVO ARAGÓN**. **Núcleo Familiar No. 7.- AURELIO JAVIER VARGAS TERNERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.595.594 y **JOSE LUIS MAESTRE TERNERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.791.843; **Núcleo Familiar No. 8.- ALEJANDRO FIDEL OROZCO DE AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.570.358 en su nombre y como representante legal de su hijo, menor: **ROGGER FELIPE OROZCO DE LA HOZ**; **Núcleo Familiar No. 9.-CARMEN JUDITH ESTRADA DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.305.341y **WENSEL TORRES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.563.149; **Núcleo Familiar No. 10.- CESAR AUGUSTO GALINDO CERVANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.755, **YOMARIS MARIA JIMÉNEZ PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.271.744, en su nombre y en representación de su hijo, menor: **GILBERTO ANTONIO CABRERA JIMÉNEZ**; asimismo **JHAN CARLOS GALINDO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.792.260; **Núcleo Familiar No. 11.- DATIS MARIA GUTIÉRREZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 26.833.607, **ALBERTO CÉSAR VIZCAÍNO DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.586.273, **ALBERTO CESAR VIZCAINO GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.563.410, **TATIANA MARGARITA VIZCAINO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.079.914.11, **LUZMERYS ESTHER BOLAÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.106.925, **RAFAEL ALFONSO VIZCAINO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.619.262 y **DIANA PATRICIA FERNÁNDEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.105.566. **Núcleo Familiar No. 12.- DEMETRIA ISABEL FONSECA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.833.588, **YOLIBETH MARÍA ARÉVALO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.081.795.284, **DEINER RAFAEL ARÉVALO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.810.170, **ALFONSO JOSE ARÉVALO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.619.368 y **NORMELIS ELENA ARÉVALO FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.454.638; **Núcleo Familiar No.**

**13.- ELBA ESTHER DE LA HOZ DE AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.823.588, **LUIS AREVALO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.061.206, **SIXTO TULIO AREVALO DE LA HOZ**; identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.739, **YOANIS PATRICIA AREVALO DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.450.552 Y **JUAN DAVID ARIZA AREVALO**. Identificado con cédula de ciudadanía No 1.043.445.347; **Núcleo Familiar No. 14.-ENA BELÉN VARELA PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.833.506, **MANUEL SEGUNDO POLO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.067.636 **YOELIS JUDITH POLO VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.271.237 Y **DALGY REGINA POLO VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.449.471 en su nombre y como representante legal de su menor hija **YULAINÉ MAIBETH MOZO POLO**, también **WENDY YURANY MOZO POLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.081.807.194.**Núcleo Familiar No. 15.- EUDALDO ENRIQUE DE LA HOZ ROMO** identificado con cédula de ciudadanía No 19.600.161 Y **MARIA TERESA ZAMBRANO GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.084.727.848; **Núcleo Familiar No. 16.-GLADYS DE LA HOZ VIZCAINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.305.350, en su nombre y como representante legal de su menor hijo: **ALDAIR JOSE YERENA DE LA HOZ**; también **MARTIN RAMON YERENA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.808.489. **Núcleo Familiar No. 17.- HUGO OROZCO CALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.067.619, **IBETH FONSECA DE OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.833.508 Y **YONERIS ISABEL OROZCO FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.081.809.130; **Núcleo Familiar No. 18.- ISACC JOSE TERNERA CRESPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.727 e **IRENE OMAR TERNERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.304.909. **Núcleo Familiar No. 19.- ILDA ROSA AREVALO DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.448.345 Y **RAFAEL ADOLFO ARIZA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.522.724; **Núcleo Familiar No. 20.- JAIRO ENRIQUE FONSECA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.067.651, **ANTONIO JOSE FONSECA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.600.174 Y **CARLOS RAFAEL FONSECA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.789.080; **Núcleo Familiar No. 21.- JOSE DE JESUS CAMARGO SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.732; **Núcleo Familiar No. 22.- LUIS LEOPOLDO ORTIZ POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.588.582 Y **MERCEDES MODESTA OTERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.305.349, También **LUIS RODRIGO ORTIZ OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.816.140; **Núcleo Familiar No. 23.-LUDID LUCILA DE LA HOZ de YERENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.831.399, **MANUEL SALVADOR YERENA PAREJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.137.346, **MANUEL GREGORIO YERENA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.590.575, en su nombre y como representante legal de su menor hijo: **IVAN ANDRES YERENA PALMERA**; asimismo: **YERALDINE YERENA PALMERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.815.855 Y **JUAN MANUEL YERENA PALMERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.821.324. **Núcleo Familiar No. 24.-HUGO CESAR CAMARGO DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.725 Y **LIDIS ELENA FONSECA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.590 en su nombre y en representación de su menor hija: **SILENA MARIA CAMARGO FONSECA**, asimismo, **DEINER ENRIQUE CAMARGO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.822.675 Y **ERIKA BEATRIZ CAMARGO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.810.990; **Núcleo Familiar No. 25.- LADIS CECILIA**

**OROZCO DE AGUAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.422.118, **DAIVER DAVID CARRANZA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.808.193, **ANA MARIA CARRANZA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.815.039, **DAVID CARRANZA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.600.480, **JORGE LUIS CARRANZA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.604.403, Y **YALENIS ESTELLA CARRANZA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.821.718; **Núcleo Familiar No. 26.- JAIRO ENRIQUE ORTIZ POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.414, **JESSICA PAOLA ORTIZ YERENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.791.722, **GLEYSER DAVID ORTIZ YERENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.790.676, **JAIRO ENRIQUE ORTIZ YERENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.808.890 Y **MARIELA ESTHER YERENA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.402.311; **Núcleo Familiar No. 27.- ISABEL OROZCO CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.599, en su nombre y representación de sus hijos, menores: **SAMIR ANTONIO CAMARGO OROZCO Y KAREN DAYANA CAMARGO OROZCO**; **Núcleo Familiar No. 28.- MADELEINE JUDITH BARRIOS VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.047.089 Y **JAIRO ENRIQUE FONSECA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.598.952; **Núcleo Familiar No. 29.- MARTHA RODRÍGUEZ MAESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.761.296 y **NESTOR ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.595.784. **Núcleo Familiar No. 30.- MARTHA STELLA RODRÍGUEZ OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.301.019 **MARIA ISABEL ARIZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.820.460, **MARIA ELVIRA ARIZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.865.771 Y **RAFAEL ARTURO ARIZA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.613.686; **Núcleo Familiar No. 31.- JOSE OSCAR ESTRADA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.875.456, **EDILBERTO ESTRADA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.599.971, **ROIMAN ALBERTO ESTRADA DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.910.655 Y **KELLYS MARIA ESTRADA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.306.556; **Núcleo Familiar No. 32.- ALAN IVANOTH ROJAS MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.809.613, **YAIMARAMILED LUBO SANJUANELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.811.036 E **IDANIS MILAGRO ROJAS MACIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.788.404; **Núcleo Familiar No. 33.- NEILA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.824.405; **Núcleo Familiar No. 34.- JUAN BAUTISTA MORALES CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.025.146, **NOHEMITH RAMONA BONETH ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.306.569 de Pivijay, también **OSNEIDER DAVID MORALES BONETH** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.110.963, **CARLOS ALBERTO MORALES BONETH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.810.731, **JUAN CARLOS MORALES BONETH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.790.646 Y **SILENA MARIA MORALES BONETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.405; **Núcleo Familiar No. 35.- OLARIS GREGORIA BARRIOS VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.460.915, **Núcleo Familiar No. 36.- NILSON ENRIQUE YERENA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.594.448 Y **LEILA LUZ CANTILLO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.883.205, en su nombre y representación de su menor hijo: **MARYURIS YERENA CANTILLO**; **Núcleo Familiar No. 37.- FERNANDO MANUEL DE LA HOZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.875.434, **OLADIS ESTER ARAGÓN FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.591, **LUIS MANUEL DE LA HOZ ARAGÓN**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.817.703 Y **LUIS FERNANDO DE LA HOZ ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.810.758; **Núcleo Familiar No. 38.- ROSA LUZ RIVERA SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.305.340, **MIRLEIDIS MARIA CAMARGO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.273.123, **BLANCA ROSA CAMARGO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.817.532, **RAMIRO ANTONIO CAMARGO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.786.119, **SIRLIS PATRICIA CAMARGO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.794.820, **RAMIRO DE JESUS CAMARGO SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.067.745, **YOLEIMIS JUDITH CAMARGO RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.806.469 **YANIRIS JUDITH CAMARGO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.271.297; **Núcleo Familiar No. 39.- ROSA YOLEIDA OROZCO FERRER**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.306.363; también **JORGE LUIS OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.517.606, **MARIA AGUDELIA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.822.972 Y **JEISON DAVID OROZCO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.273.308; **Núcleo Familiar No. 40.- TERESA GALINDO ROJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.312; **Núcleo Familiar No. 41.- TEODORA ISABEL PACHECO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.303.934, en su nombre y representación de su menor hijo: **MARIO JOSÉ CANTILLO PACHECO** y **LUZ DARY PACHECO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.798.851; **Núcleo Familiar No. 42.- TOMAS YERENA DE LA HOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.641.973, en su nombre y representación de su menor hijo: **TOMAS YERENA BARRANCO Y LISSETH VANESSA YERENA BARRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.825.299; también: **NAYADI MARIA BARRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.403.672 Y **DAMMY YERENA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.825.274; **Núcleo Familiar No. 43.- ZOILA ROSA FONSECA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.303.989 Y **ALVARO RAFAEL GUTIERREZ CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.055.449, en su nombre y representación de su hijo, menor: **EIDER JOSE GUTIERREZ FONSECA**, también **LEIVIS LUZ HERNÁNDEZ FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.270.625; **Núcleo Familiar No. 44.- FLOR MARIA SEGUANES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.742, **FERNANDO CHASOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.601.926, **JOSE CHASOY SEGUANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.603.774 Y **ANUAR ANTONIO SEGUANES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.603.700; **Núcleo Familiar No. 45.- MARIA DEL CRISTO ROMO** identificado con cédula de ciudadanía No 26.833.493 Y **FERNEIS JESÚS DE LA HOZ ROMO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.793.217; **Núcleo Familiar No. 46.- ENEDIS ISABEL FONSECA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.306.560, en su nombre y en representación de sus menores hijas: **YURLEIDIS ISABEL OROZCO FONSECA** Y **MAYRA ALEJANDRA OROZCO FONSECA**; **Núcleo Familiar No. 47.- FANNY MARÍA GONZÁLEZ BOLAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.831.568 Y **JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO DE HORTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.730, en su nombre y como representante legal de sus menores hijos: **DUBÁN FELIPE MONTENEGRO GONZÁLEZ** Y **EINER ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ**; **JUAN ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.081.819.817, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.819.817, **MARCOS EDUARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.809.096, **JOSÉ LEONARDO MONTENEGRO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.603.162 Y **MIGUEL ÁNGEL MONTENEGRO GONZÁLEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.914.111 de Pivijay; **Núcleo Familiar No. 48.- MARÍA ELENA LOBATO TERNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.304.193, en su nombre y representación de su menor hija: **YULISSA ISABEL POLO LOBATO**; asimismo **BLANCA MARINA POLO LOBATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.820.432, **LUÍS DAVID POLO LOBATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.813.475 Y **YESICA PAOLA POLO LOBATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.799.923; **Núcleo Familiar No.49.- MARÍA ELENA ESTRADA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.306.556, asimismo **GREISI JUDITH MAESTRE ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No1.082.962.230, **JORGE LUÍS MAESTRE ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.107.387, **YULIS PAOLA MAESTRE ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.108.345 **PEDRO MESTRE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.587.219; **Núcleo Familiar No. 50.- MARINA ESTHER FONSECA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.833.465, **JOSÉ ROSARIO ARAGÓN ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.066.109, **MAYELIS PAOLA ARAGÓN FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.808.620, **JOSÉ ROSARIO ARAGÓN FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.726, **YOIMER ENRIQUE ARAGÓN FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.602.022, **LUÍS CARLOS ARAGÓN FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.067.773, **YOLEIMIS JUDITH ARAGÓN FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.797.051 Y **YARLIDIS MARÍA ARAGÓN FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.787.681; **Núcleo Familiar No. 51.- MARTHA LUZ YERENA DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.447.780 de Fundación en su nombre y como representante legal de su menor hijo: **ESTEFANY PAOLA RODRÍGUEZ YERENA**, también **KELLIS YOHANA RODRÍGUEZ YERENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.795.400. **Núcleo Familiar No. 52.- LENYS GREGORIA BARRIOS MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.504.190, **LEIDYS MARÍA BARRIOS MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.504.191 y **MADELEINE DEL CARMEN BARRIOS MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.504.192; **Núcleo Familiar No. 53.- NESTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.588.851 y **MYLEIDIS PAOLA CERVANTES PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.984.634; **Núcleo Familiar No. 54.- AURIS ESTER DE AGUAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.451.636, **Núcleo Familiar No. 55.- ALEJANDRO PACHECO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.081.147; **Núcleo Familiar No. 56.- ALEJANDRO PACHECO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.616.298; **Núcleo Familiar No. 57.- ROSIRIS ORDOÑEZ CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.596. **Núcleo Familiar No. 58.- JOSÉ MIGUEL ESTRADA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.744.948; **Núcleo Familiar No. 59.- GABRIEL ADOLFO FONSECA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.814.668; **Núcleo Familiar No. 60.- SANTANDER JOSÉ RIVERA GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.317, **EDWIN RAFAEL RIVERA MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.233, **ELAISER RIVERA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.796.320 e **ISMAEL ANTONIO RIVERA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.597.547; **Núcleo Familiar No. 61.- VÍCTOR JULIO POLO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.599.035 Y **MÓNICA DEL CARMEN GONZÁLEZ CUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.815.022; **Núcleo Familiar No. 62.- MARÍA NARCISA MONTENEGRO PACHECO**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 26833612; **Núcleo Familiar No. 63.- DENILDA POLO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.501; **Núcleo Familiar No. 64.- ENRIQUE POLO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.066.089 Y **AURA ESTHER POLO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.818.824; **Núcleo Familiar No. 65.- LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.586.025 Y **AURIS LEONOR FRAGOZO BORNACELLY** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.447.509. **Núcleo Familiar No. 66.- LUZ MARINA FONSECA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.833.589 Y **YANELIS DE LA HOZ FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.211 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Director General de la Policía Nacional mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que los actores deberán depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase al doctor NELSON JAVIER DE LA VALLE, identificado con C. C. No. 19.584.441 exp. En Fundación (Magd.), y portador de la T. P. No. 52.094, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de cada uno de los mandatos judiciales conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 4700133310042011026300  
Actor: SERGIO JOSÉ VELÁSQUEZ ROSADO y OTROS  
Demandado: NACION-SUPERFINANCIERA Y OTROS  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores SERGIO JOSÉ VELÁSQUEZ ROSADO, SUGEY TIMMS URBINA, JORGE MARIO TIMMS URBINA, MARGARITA CATALINA DE LA ROSA, ALEXIS DE JESUS GRANADOS TRITTON, DIANA LUZ TIMMS URBINA, y CENAIDA ESTHER GRANADOS TRITTON impetraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, el proceso le correspondió en principio a este Despacho, el cual a través de auto de fecha 2 de febrero de 2011, dispuso su remisión al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por competencia; corporación que a través de auto de fecha 29 de abril de 2011 admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado. Posteriormente, por auto de fecha 12 de agosto de 2011, el H. Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado de forma oficiosa, y dispuso la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta. Dicho despacho ordenó su remisión a este Despacho por haber conocido previamente del presente asunto a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2011.

Posteriormente, por auto de fecha 8 de febrero de 2012, ordenó que previo a continuar con el trámite de la presente acción, se oficiara al Juzgado 3º Administrativo de Villavicencio, al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, y al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, con el fin de que se sirvieran certificar si dentro de los procesos de acción de grupo seguidos en esos despachos judiciales los actores habían presentado solicitud expresa de exclusión del grupo interesado.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia en reposición, siendo resuelto el mismo a través de auto de fecha 9 de mayo de 2012, ordenándose adicionar el auto de fecha 8 de febrero de 2012, en el sentido de oficiar igualmente al Juzgado 2º Administrativo Adjunto de Popayán, Cauca, con el fin de que certificara si los actores presentaron solicitud expresa del grupo interesado.

En ese orden, y previas las respuestas de los Despachos judiciales en comentario, a través de auto de fecha 3 de octubre de 2012, se declaró la falta de competencia de este Juzgado para seguir tramitando la acción de la referencia, y se ordenó remitir el proceso al Juzgado

Segundo Adjunto Administrativo de Popayán, donde se encontraba tramitando la acción de grupo promovida por ADRIAN VELASCO PENAGOS.

Así las cosas, a través de auto de fecha 26 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo Adjunto de Popayán, se abstuvo de tramitar la integración ordenada por este Despacho, propuso conflicto negativo de competencia, y dispuso remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que fuera desatado el conflicto.

Finalmente, la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, a través de providencia de fecha 9 de octubre de 2015, dirimió el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Administrativo Adjunto de Popayán, y en ese orden, declaró que este Despacho era competente para tramitar el proceso.

No obstante lo anterior, y dado que el presente proceso fue impetrado el día 15 de diciembre de 2010, el mismo será remitido para que sea asignado al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, que actualmente se encuentra bajo el Sistema Escritural, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

Por lo expuesto, se

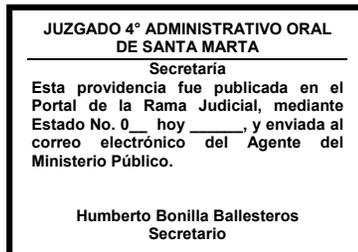
### **RESUELVE:**

Remítase el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, que actualmente se encuentra en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150027100
Actor:	ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUAREZ
Demandado:	NACIÓN-MEN-FNPSM
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ORLANDO ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ impetró, a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 13 de octubre de 2015.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>2</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

---

<sup>2</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día Jueves 21 de Julio de dos mil dieciseis (2016) a las 9:00 de la Mañana** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150020200
Actores:	YARIXA GUTIERREZ FONSECA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora YARIXA GUTIÉRREZ FONSECA impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 22 de mayo de 2015 declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estimara competente.

Así, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la ordenación dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, se procederá en consecuencia.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes yerros:

- a. No se adjuntó con el libelo prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad para los procesos tramitados ante esta Jurisdicción.
- b. La actora deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirman impetrar el medio de control con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral, no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno.
- c. En la demanda no se determinan cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación.
- d. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- e. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.
- f. Junto con la demanda no se allega la dirección electrónica de la entidad demandada, ni copia de la misma en formato digital, suministrada en soporte óptico.
- g. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al demandado y al Ministerio Público.
- i. El poder conferido por el actor a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, no para presentar medio de control alguno ante la jurisdicción contenciosa.
- j. El certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTO'S

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**R E S U E L V E:**

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora YARIXA GUTIÉRREZ FONSECA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420150027200  
Actor: LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO  
Demandado: CASUR  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS DOMINGO PÉREZ CASTAÑO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, a través de sentencia dictada en audiencia concentrada de fecha 15 de marzo de 2015, se denegaron las pretensiones de la demanda. Posteriormente, el apoderado del actor, impetró recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia en comento, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, a través de memorial recibido el día 5 de abril de 2016.

En ese orden, por haber sido presentado de forma tempestiva, y debidamente sustentado, de acuerdo a las voces del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá, en el efecto suspensivo, el recursos de apelación interpuesto por el apoderado del actor en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LUIS DOMINGO PEREZ CASTAÑO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de que el mismo sea repartido entre los Magistrados que conocen del Sistema de Oralidad, para que sean desatados los recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150017600  
Actores: BRIGIDA OSPINO BOLAÑO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BRIGIDA OSPINO BOLAÑO impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estime competente.

Así, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que a través de proveído de fecha 17 de marzo de 2016, se obedeció y cumplió la ordenación impartida por

la H. Corporación, se avocó el conocimiento del proceso y por presentar yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial a la actora para corregir la misma.

No obstante lo anterior, durante el lapso concedido a la actora, ésta guardó silencio, lo que supone que deba rechazarse la demanda por no haberse enmendado los yerros advertidos como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

### RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora BRIGIDA OSPINO BOLAÑO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150011900  
Actor: NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO  
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora NANCY REGINA GUTIÉRREZ DE BOLAÑO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, una vez admitida la demanda, notificado el auto admisorio de la misma, y vencido el término del traslado para contestar la demanda, a través de auto de fecha 31 de marzo del presente año se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial sobre la que versa el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 26 de junio de 2016, sin considerar que dicha calenda es un día no hábil.

En consecuencia, lo procedente será fijar nueva fecha, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 la del día 28 de julio de 2016, a las 3 p. m.. Líbrense las respectivas comunicaciones con suficiente antelación por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150036600
Actor:	MENFIS UTRIA SALAS
Demandado:	NACIÓN-MEN-FNPSM
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MENFIS UTRIA SALAS impetró, a través de apoderado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, ordenación que ésta cumplió a través de memorial recibido en este Despacho el día 8 de marzo de 2016, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MENFIS UTRIA SALAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno prestacional de la actora MENFIS UTRIA SALAS, identificada con C. C. No. 33.141.649 exp. En Cartagena, Bolívar. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora MARÍA INÉS AGUILAR LÓPEZ, identificada con C. C. No. 57.437.187 exp. En Santa Marta, y portadora de la T. P. No. 163.501 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150021500
Actor:	LUZ MARINA MAIGUEL MARTINEZ
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLINAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUZ MARINA MAIGUEL MARTÍNEZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Una vez admitida la demanda, surtida su notificación, y vencido el término de traslado de la demanda, de acuerdo al informe secretarial obrante en el expediente, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día jueves 4 de agosto de 2016, a las 3 p. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

*jpc*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150020900  
Actor: RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA  
Demandado: COLPENSIONES  
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 8 de julio de 2015, y posteriormente, una vez corregida por parte de la actora, por proveído de fecha 4 de agosto de 2015, se dispuso su admisión, realizándose las notificaciones de rigor.

Así, a través de auto de fecha 31 de marzo de 2016, por un lapsus se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial para el día 19 de junio de 2016, siendo la calenda en cuestión un día inhábil, por lo que se dispondrá fijar una nueva fecha, en día adecuado para el efecto.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Fíjese como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 26 de julio de 2016 a las 9 a. m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaría, líbrense con antelación las correspondientes citaciones a las partes y a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Humberto Bonilla Ballesteros  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA**  
**MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020150033400  
ACTOR: ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO.  
OPOSITOR: DIAN.  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. Si bien se allego con el escrito de la demanda una relación sucinta de los hechos, advierte el despacho que de la lectura de los mismos se tiene que no son claros, toda vez, que los supuestos facticos plasmados por la parte actora se hace mención a una actuación administrativa iniciada por la DIAN en contra de la sociedad FOTOFLASH LTDA, de lo cual no pude avizorar el despacho la legitimación con la cual la señora ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO demanda las resoluciones enjuiciadas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa que hace mención a que los hechos y omisiones que deben servir de fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. En cuanto a las pretensiones plasmadas en el presente medio de control debe el despacho señalar que la parte actora estipula como primera pretensión visible a folio 3, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el mandamiento de pago N° 001438 del 16 de octubre de 2014 expedido por el Grupo interno de Trabajo de Coactiva de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN de Santa Marta, no obstante, dicho acto administrativo por ser un acto de trámite y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de la ley 1437 de 2011 no pude ser objeto de control jurisdiccional, toda vez, que en materia de jurisdicción coactiva sólo pueden ser demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

3. El actor no estimó razonadamente la cuantía al tenor del artículo 157, inciso primero de la Ley 1437 de 2011.
4. De igual forma encuentra el Despacho que no se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada y de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda interpuesta por la señora ROCIO DEL PILAR RIBAS ALVARADO en contra de la DIAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Adviértase a los actores que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).
4. Reconózcase a la doctora SILVANA PAOLA CORRO LOPEZ, identificada con C. C. No. 36.720.660 expedida en Santa Marta (Mag.), y portadora de la T. P. No. 128.362 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**JUEZ**

+

<b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE SANTA MARTA</b>
<b>Secretaría</b>
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
<b>Humberto Bonilla Ballesteros</b> <b>Secretario</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 47001333300420150046400  
Actor: MARÍA DE JESÚS SIERRA DE ROSADO.  
Demandado: COLPENSIONES – DISTRITO, TURÍSTICO,  
CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA  
Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.

La señora MARÍA DE JESÚS SIERRA DE ROSADO impetró, mediante apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES y el DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias; en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A que hacen referencia sobre los requisitos de la demanda y los respectivos anexos:

1. La demanda no cumple con lo normado en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, a tendiendo a que los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones no están debidamente determinados, además adolecen de claridad, pues los fundamentos fácticos no se relacionan en forma organizada y no guardan una relación entre ellos, existiendo vacíos entre un hecho y el siguiente. En ese mismo sentido, se advierte que no se precisa la conclusión o culminación del trámite administrativo que da origen a la expedición de acto administrativo enjuiciado, además de guardar silencio respecto de la iniciación y culminación del trámite administrativo adelantado ante la Secretaría de Educación del Distrito, Turístico, Cultura e Histórico de Santa Marta, por lo anterior, se le exhorta a la parte actora para que realice una reformulación de los hechos de la demanda, en la cual se maneje un esquema más breve y puntual de los hechos a narrar dentro del plenario.
2. No se individualizan de manera clara las pretensiones, en virtud de que a pesar de que el acto administrativo objeto de la censura versa sobre la denegación de pago de homologación; las descritas en los ordinales tercero y quinto del acápite antes descrito tratan acerca de un eventual reconocimiento y pago de prestaciones sociales, además de un reajuste de la mesada pensional, por lo anterior, no le es dable al despacho determinar si lo que se pretende es el pago de una homologación o por el contrario se pretende la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de nuevos factores salariales.

3. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el artículo 157, inciso final y el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda carece de la citación de normas violadas y su correspondiente concepto de violación.
5. El acto administrativo acusado fue aportado en copia simple, además el actor no allega al expediente copia de la constancia de notificación, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
6. Si bien se allego con la demanda escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto enjuiciado, con el cual se pretende concluir el tramite administrativo, no se observa en el mismo constancia de haber sido presentado, lo anterior bajo la consideración que el artículo segundo de la parte resolutive del acto acusado establece que contra el mismo procede recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación.
7. Aunque la actora afirma anexar comprobante de pago pensionado, correspondiente a los años 2005 a 2015, copia del contrato de trabajo que demuestre la vinculación, certificado de existencia y representación empleador, y las relaciona en el acápite de la demanda denominado “ANEXOS”, las mismas no se allegaron al libelo.
8. No se aportó con el escrito de demanda copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).
9. De igual forma encuentra el Despacho que no se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, de los demandados y de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda para que sean corregidos los yerros advertidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA DE JESÚS SIERRA DE ROSADO en contra de COLPENSIONES y el DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase a los actores un término de diez (10) días para que proceda a la corrección de los errores advertidos.
3. Adviértase a los actores que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en formato PDF en medio óptico (CD).

4. Reconózcase a la doctora TANYA MILENA JIMENO TEJEDA, identificada con C. C. No. 45.754.961 expedida en Cartagena (Bolívar), y portadora de la T. P. No. 115.040 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p> <p><b>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 4700133330020150045700  
ACTOR: MARGARITA ANGULO GUERRERO Y TOMAS REALES ACOSTA.  
OPOSITOR: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los señores MARGARITA ANGULO GUERRERO Y TOMAS REALES ACOSTA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda impetrada por los señores MARGARITA ANGULO GUERRERO Y TOMAS REALES ACOSTA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**2. Notifíquese** personalmente este proveído a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P.

**3. Notifíquese** personalmente este proveído a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

**4. Notifíquese** este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

**5. Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

**6. Córrese** traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

**7. Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). Especialmente los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional de la resolución N° 0545 del 16 de junio de 2015.

**8. Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.** por secretaria, **remitir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

**10.** Reconocer personería al Dr. JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA identificado con la C.C. No. 1.042.428.167 y T.P. No. 232.059 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

+

<p><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p><b>Humberto Bonilla Ballesteros</b></p> <p><b>Secretario</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150017700
Actores:	ÁNGELA PATRICIA VIDAL PÉREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ÁNGELA PATRICIA VIDAL PÉREZ impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, la actora presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015 declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estimara competente.

Así, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la ordenación dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, se procederá en consecuencia.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes yerros:

- a. No se adjuntó con el libelo prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad para los procesos tramitados ante esta Jurisdicción.
- b. La actora debe individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirman impetrar demanda con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral, no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno.
- c. En la demanda no se determinan cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación.
- d. La actora no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- e. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.
- f. Junto con la demanda no se allega la dirección electrónica de la entidad demandada, ni copia de la misma en formato digital, suministrada en soporte óptico.
- g. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al demandado y al Ministerio Público.
- i. El poder conferido por el actor a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, no para presentar medio de control alguno ante la jurisdicción contenciosa.
- j. El certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTO'S

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,  
R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora ANGELA PATRICIA VIDAL PÉREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150036700  
Actor: ELBA ÁLVAREZ RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MEN-FNPSM  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELBA ÁLVAREZ RINCÓN impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda, se encontró que la misma acusaba yerros de orden formal, por lo que a través de auto de fecha 26 de abril de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, y se concedió un término prudencial y perentorio para efectuar su corrección.

Posteriormente, a través de memorial recibido en este Despacho el día 4 de mayo del presente año, la apoderada de la parte actora presentó memorial corrigiendo el yerro advertido, cumpliendo estrictamente con la ordenación impartida por este Despacho.

Por ello, se dispondrá la admisión de la demanda, y la notificación a la entidad demandada, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ELBA ÁLVAREZ RINCON en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial la totalidad del cuaderno pensional de la actora ELBA ÁLVAREZ RINCÓN, identificada con C. C. No. 51.572.991 exp. En Santa Marta. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la doctora LUZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ PIMIENTA identificado con C. C. No. 1.085.098.043 exp. En Santa Marta (Magd.), y portadora de la T. P. No. 243.907 del. C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--